

RESOLUCIÓN Exp. S 5/2008 (Cofradía de Pescadores de la Isla de Arousa).

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente
D. Fernando Varela Carid, Vocal
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, a 5 de agosto de 2009.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (en adelante TGDC o Tribunal), con la composición indicada más arriba, y siendo Ponente D. José Antonio Varela González, presidente, pronunció la siguiente Resolución en el expediente S 5/2008, “Cofradía de Pescadores de la Illa de Arousa” (Exp. 6/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), iniciado en virtud de la denuncia presentada por doña N. L. L., secretaria general de la Asociación Gallega de Mariscadores/as (en adelante Agamar) contra la Cofradía de Pescadores “*San Julián*” de la Isla de Arousa (en adelante Cofradía), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la imposición de una cuota de 900 € anuales a los mariscadores a flote, deducible en los descuentos de las ventas en la lonja de la Isla aunque no comercialicen el producto en la citada lonja, lo que considera podría infringir la Ley 15/2007, del 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC o Ley 15/2007).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 21 de febrero de 2008 tuvo entrada en el SGDC una denuncia presentada por doña N. L. L., secretaria general de Agamar, contra la Cofradía, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la aprobación de un acuerdo por la Junta General de la Cofradía citada que obliga, según la denunciante, a *“abonar una cuantía económica cómo “compensación” por su falta de fidelidad a la lonja de la Cofradía de Pescadores”* a los miembros de la misma que no realizan de manera habitual las labores de marisqueo y que no comercializan su producto en la lonja de la Isla. Para la denunciante este acuerdo supone una limitación injusta de la libertad de empresa de los socios al obstaculizar la elección de la lonja en la que vender su producto; además, de nuevo según la denunciante, tal acuerdo podría ser constitutivo de competencia desleal para con otros servicios públicos de lonjas.

2.- Una vez fijada la competencia de las autoridades gallegas, luego de la comunicación a la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), según lo establecido en la Ley 1/2002, del 21 de febrero, de Coordinación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de competencia, el SGDC decidió iniciar una investigación reservada, al amparo de lo establecido en el artículo 49.1 LDC con el objeto de conocer la realidad de los hechos denunciados y determinar así se existen, o no, indicios racionales de infracción de la LDC.

A tal objeto remitió la denuncia a la Cofradía, a la que se le requirió determinada documentación. Asimismo, solicitó a la denunciante diversa documentación acreditativa de su representación para actuar en nombre de Agamar, que remitió al SGDC el 9 de abril de 2008.

En esta fase de información reservada también se solicitaron informes a unidades administrativas de la entonces denominada Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos, y a Puertos de Galicia, ambas instituciones pertenecientes a la Xunta de Galicia.

3.- El director del ente público Puertos de Galicia comunicó al SGDC la remisión de la petición de información a la Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos, por entender que los hechos denunciados afectaban *“al funcionamiento corporativo interno de la propia cofradía y a las relaciones entre los propios cofrades”*.

4.- El día 16 de abril de 2008 tuvo entrada en el servicio un escrito de la Cofradía, firmado por su secretario, don J. M. D. L., al que se acompañaba documentación relativa a los: estatutos de la cofradía; estatutos de la OPP-20; reglamento interno de la lonja; balance de ingresos y gastos de la OPP-20; copia de los planes de explotación de los años 2007 y 2008; copia del acta del acuerdo adoptado por el colectivo de mariscadores a flote y diversas alegaciones a la denuncia.

5.- Entre las consideraciones realizadas por la Cofradía sobresalen las siguientes:

- La cuota es una contribución de los asociados [mariscadores inscritos en el plan de explotación] a la adecuada gestión de las autorizaciones, explotadas en régimen de semicultivo, *“lo que conlleva gastos por los trabajos de rastreo, saneamiento y limpieza del sustrato, eliminación de depredadores, adquisición de semilla de almeja, gastos de vigilancia, de asistencia técnica, combustible, lanchas y demás vehículos de vigilancia, todo encaminado a obtener un idóneo rendimiento productivo de dichas autorizaciones”*.
- La cuota sólo se aplica a los mariscadores a flote que explotan las autorizaciones administrativas, *“no para el libre marisqueo”*.

- La cuota fue calculada en función de la media del rendimiento por ventas de marisco del colectivo de mariscadores a flote.
 - La mayoría de los asociados aportan su cuota correspondiente mediante el descuento del 9% del importe de sus ventas de bivalvos en lonja y del 7% en crustáceos.
 - La mayoría de los mariscadores que no consiguen pagar los 900 € a través de los descuentos de sus ventas optan por el pago en metálico de la diferencia, contra el correspondiente recibo.
 - El hecho de que algún asociado no pague la cuota de 900 € anuales constituye, según la Cofradía, un agravio comparativo para el resto de los asociados.
 - Parece excesivo hablar de “*numerosos socios y afiliados de Agamar*” afectados, ya que la denuncia parece derivarse de los escritos enviados por la Cofradía a dos de sus asociados, reclamándoles el pago de la cantidad no cubierta del total de los 900 € una vez realizados los descuentos sobre la facturación de los productos aportados por tales miembros de la Cofradía en la lonja de la Isla.
 - La Cofradía no percibe cantidades en concepto de retorno por parte de otras Cofradías derivadas de la venta de producto de alguno de sus asociados en otras lonjas. Si percibirá cantidades por este concepto, descontaría su importe de la cuota correspondiente.
 - La Cofradía tiene un acuerdo con la Organización de Productores de Marisco y Cultivos Mariños de la Provincia de Pontevedra (OPP-20), en la que se integran los mariscadores para la comercialización del producto, siendo esta organización la que gestiona la explotación de las autorizaciones marisqueras en régimen de semicultivo.
 - Para la Cofradía, su conducta no supone una restricción de la libre competencia “*pues la relevancia ... es nula o irrelevante, tal y como se puede comprobar en los datos estadísticos de ventas...*”
- 6.- Con fecha 22 de abril de 2008, la denunciante remitió al SGDC copia de los estatutos de Agamar y documentación acreditativa de la representación de doña N. L. L.
- 7.- En la información aportada por el Servicio de Fomento de la Organización Sectorial, de la Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos, destaca la información de que:
- La primera venta y comercialización de los recursos marinos en fresco no tienen que realizarse en una lonja determinada.
 - Las Cofradías de pescadores son corporaciones de derecho público y, por lo tanto, sometidas a la tutela de la Administración autonómica; mientras que las Organizaciones de Productores son de naturaleza jurídica privada.
 - No es obligatorio pertenecer simultáneamente a las dos agrupaciones.

- Los miembros de la Organización de Productores tienen el compromiso de *“acatar las obligaciones que se recogen en sus estatutos”*.
- 8.- Por su parte, en la respuesta firmada por la subdirectora general de Estructuras y Mercados de la Pesca, de la Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos, los elementos más relevantes son que:
- Las competencias de la Subdirección General afectan a la actividad de primera venta en la lonja por la OPP-20, por lo que *“no entra a valorar la gestión de los recursos marinos por parte de la Cofradía de Pescadores de la Isla, por no ser competente para ello”*.
 - En su opinión, la cuestión a dilucidar es *“si el establecimiento de esa cuota es por no vender en la lonja (por lo que entonces no se puede cobrar más del 1%) o por la gestión del recurso por parte de la Cofradía, asunto en el que (...) este órgano no es competente para hacer aclaración alguna”*.
- 9.- A la vista de la información obtenida en el trámite de información reservada, el SGDC acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador con fecha 12 de junio de 2008, que fue notificada a las partes interesadas: Agamar, Cofradía de Pescadores San Julián y Organización de Productores de Marisco y Cultivos Marinos de la Provincia de Pontevedra.
- 10.- Iniciada la instrucción, el SGDC solicitó a la denunciante, con fecha 14 de julio de 2008, información sobre:
1. El número de socios afectados por la conducta denunciada y si son mariscadores no habituales, así como la forma de pago de la cuota.
 2. La contribución de los mariscadores habituales a los gastos de gestión de las autorizaciones administrativas de la explotación marisquera.
- 11.- Con fecha 22 de agosto de 2008 tuvo entrada en el Edificio Administrativo de Vigo el escrito de contestación de Agamar, en el que se señalaba que:
- El termino *“habitualidad”* no es relevante en este caso.
 - El criterio de habitualidad no puede suponer causa de diferenciación para imponer un recargo monetario para sufragar supuestos gastos de ambas entidades (Cofradía y OPP-20), para lo que ya están previstas las cuotas de asociado, además del denominado *“retorno”* entre las Cofradías.
 - Las cuotas de los asociados de la OPP-20 se retraen del total bruto facturado por la venta del marisco por cada productor (0,30% destinado a fiestas; 9% destinado a los gastos generales de la OPP y el 0,25% para la fundación).

- Las denunciadas disponen de subvenciones públicas que contribuyen a incrementar sus ingresos.
- 12.- Con fecha 18 de agosto de 2008 se recibió en el SGDC un escrito de la Dirección de Puertos de Galicia comunicando que estaba tramitando la prórroga de la concesión administrativa de las instalaciones de la lonja del puerto de Xufre (Isla de Arousa), para la prestación por gestión indirecta del servicio de la lonja por la Organización de Productores de Marisco y Cultivos Marinos de la Provincia de Pontevedra.
- 13.- En la fase de instrucción, el SGDC solicitó a OPP-20 la siguiente información:
1. Nombre de las personas que ocupan los órganos rectores de la asociación.
 2. Relación de sus socios y de los mariscadores inscritos en el plan de explotación.
 3. Fuentes de ingresos.
 4. Aportaciones de los socios, tanto de los mariscadores habituales como de los no habituales, y causas de las diferencias.
 5. Copia de los recibos de las cantidades aportadas por los mariscadores no habituales.
 6. Carácter ordinario o extraordinario de la cota del 9%, destino de los ingresos y consecuencias de su falta de pago.
- 14.- Con fecha 18 de agosto de 2008, la OPP remitió la información al SGDC, de la que los aspectos más sobresalientes son los siguientes:
- Los socios de la OPP-20 inscritos en el Plan de Explotación alcanzan la cifra de 357 embarcaciones, sin que conste el número de tripulantes de cada una.
 - Los ingresos de la OPP-20 proceden de las ventas de marisco en lonja y de las subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma, del FROM y del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Las ayudas que recibe por venta del marisco en lonja, de socios o no socios, se detraen mediante descuentos del 9% para bivalvos y del 7% para crustáceos.
 - Las cuotas anteriores fueron aprobadas por la Junta General de la Cofradía que es la titular de las autorizaciones marisqueras.
 - Se aportan también copias de los recibos por el cobro directo de las cantidades pendientes a los mariscadores que no hubiesen pagado el mínimo de 900 € anuales, a través del descuento por la venta en lonja. Estos recibos corresponden a 31 personas distintas, que serían las directamente afectadas por la conducta denunciada.
- 15.- Finalmente, el SGDC solicitó a la Cofradía la información siguiente:

1. Nombre de las personas que ocupan los órganos rectores de la Cofradía.
2. Funciones que corresponden a la Cofradía y funciones de la OPP-20 en la gestión de la lonja de la Isla de Arousa y relación entre ambas entidades.
3. Cantidades ingresadas en 2008 en concepto de retorno desde otras Cofradías.
4. Fuentes de ingresos y balance de ingresos y gastos en 2007.
5. Indicación de si el acuerdo de creación del baremo del 9% de la facturación "*para los armadores y tripulantes que no se dedican habitualmente al marisqueo ni venden en la lonja de la Isla de Arousa*" fue adoptado por la Cofradía o por la agrupación de productores.
6. Entidad a la que le corresponde gestionar los gastos originados por el plan de explotación marisquera.

16.- Con fecha 19 de agosto 2008, se recibió en el SGDC el escrito de contestación de la Cofradía, del que resulta que:

- La Cofradía no puede contratar personal propio, ya que sus ingresos proceden de las cuotas de los socios: 7,20 € por año y persona dedicada a la explotación a flote y 3,60 € por año y persona dedicada al marisqueo a pie.
- La Cofradía no tiene ninguna función en cuanto a la gestión de la lonja, ya que esta gestión la realiza exclusivamente la OPP-20.
- Existe una fuerte interdependencia entre la Cofradía y la OPP-20: las instalaciones de las oficinas son compartidas; el secretario de la Cofradía fue contratado y recibe sus retribuciones de la OPP-20; las decisiones más relevantes son adoptadas por la Junta General de la Cofradía y después ratificadas o no por el Consejo de Administración da OPP-20 y por la Asamblea General de la Cofradía.
- Los gastos originados por el plan de explotación son asumidos íntegramente por la OPP-20.
- El acuerdo de la cuota de 900 € objeto de la denuncia fue adoptado por el colectivo de mariscadores a flote el 27 de enero de 2006. En el año 2007 la Asamblea General de la Cofradía aprobó el plan de explotación de marisqueo a flote para el año 2008, en el que se incluye el pago de la cuota de 900 € para tener acceso a las concesiones marisqueras de la Cofradía, previamente aprobada por la Junta General.
- La Cofradía no percibió ninguna cantidad en concepto de retorno procedente de otras Cofradías en el año 2007. Se acompaña una cuenta de resultados provisional, con fecha de 31 de diciembre de 2007.

17.- Con fecha 9 de octubre de 2008, el SGDC procedió a comunicar a los interesados que, a su juicio:

«no queda acreditada la existencia de prácticas prohibidas contrarias a la competencia, concediéndoles un plazo de 15 días para efectuar las alegaciones o proponer la práctica de las pruebas que estimaran pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.3 del Real Decreto 261/2008, del 22 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de defensa de la competencia.»

18.- Con fecha 5 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el SGDC un escrito de la denunciante, en el que se reiteran algunas de las alegaciones ya formuladas en fases anteriores del procedimiento.

19.- El SGDC, con fecha 11 de noviembre de 2008, elevó al Pleno del TGDC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.4 LDC la siguiente propuesta de resolución:

«Declarar que no resulta acreditada la existencia de prácticas prohibidas por la LDC, en el expediente instruido tras la denuncia presentada por doña N. L. L., secretaria general de la Asociación Gallega de Mariscadores/as, contra la Cofradía de Pescadores San Julián de la Isla de Arousa.»

20.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, el Pleno del TGDC decidió admitir a trámite la propuesta elevada por el SGDC, designando como relator, según el correspondiente turno en vigor, a D. José Antonio Varela González, presidente del organismo.

21.- Son interesados:

- Agamar;
- Cofradía de Pescadores San Julián de la Isla de Arousa;
- Organización de Productores de Marisco y Cultivos Marinos de la Provincia de Pontevedra.

22.- El Pleno del TGDC deliberó y se pronunció sobre el presente expediente en su reunión del 29 de julio de 2009.

FEITOS PROBADOS

1.- La Cofradía es una corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar, para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que le están encomendadas. La Cofradía actúa como órgano de consulta y colaboración con la Administración en la promoción del sector pesquero y representa los intereses económicos y corporativos de los profesionales del sector (artículo 1.1. da Ley 9/1993, de normas

reguladoras de las Cofradías de Pescadores (en adelante LCP). Por su naturaleza está sujeta a la tutela de la Consellería do Mar (artículo 1.2. LCP).

- 2.- Pueden ser miembros de la Cofradía las personas físicas o jurídicas que voluntariamente se asocien, siempre que desarrollen habitualmente una actividad extractiva pesquera o marisquera, y estén en posesión del correspondiente título administrativo que los habilite para el ejercicio de la actividad extractiva.
- 3.- La Cofradía es titular de autorizaciones administrativas de bancos marisqueros. Estas autorizaciones son otorgadas por la Administración autonómica para realizar una explotación controlada que mejore el rendimiento de los bancos naturales.
- 4.- Las autorizaciones exigen labores de semicultivo, así como un plan de explotación y gestión de los recursos y la reglamentación del acceso de las personas autorizadas a su explotación (punto 1 del artículo 49 de la Ley 6/1993, del 11 de mayo, de regulación y ordenación de la pesca marítima; en adelante LPM). Las autorizaciones se otorgaran preferentemente a las entidades de interés colectivo (punto 4 del artículo 49 LPM).
- 5.- Las autorizaciones permiten el aprovechamiento exclusivo del banco correspondiente por el colectivo o entidad, pública o privada, a que se le conceda, delimitando su superficie (artículo 42 LPM).
- 6.- En contexto de racionalización y control de la explotación de los recursos marisqueros, la Cofradía elaboró un Plan de Explotación de Marisqueo a Flote para el año 2007 y otro para el año 2008.
- 7.- Según certificados firmados por el patrón mayor y el secretario de la Cofradía, en el Plan de Explotación de Marisqueo a Flote para el año 2007, firmado el 30 de octubre de 2006, en su apartado 5.1.4. Topes de captura por mariscador y día, para cada especie, se incluyen como norma de régimen interno para el marisqueo a flote en autorizaciones la obligación, para los marineros que *“no venden en la lonja de la Isla o que venden ocasionalmente tendrán que abonar una cantidad que resulta de aplicar un baremo que será la media resultante de lo aportado por la mayoría de los marineros”*. En la propuesta de resolución de la Dirección General de Recursos Marinos no se hace ninguna propuesta de cambio respecto de esa obligación.

Además, en el Plan del 2007 se establece, en el apartado 5.2. Puntos de venta, la obligación de que las ventas a flote se realicen en la Lonja de la Isla de Arousa y por la OPP-20. En relación a este punto, la Dirección

General de Recursos Mariños recoge, sin observaciones, lo indicado en la normativa:

“Una vez efectuada la descarga, se procederá a la venta en la lonja o centro de venta del puerto de descarga. Sin embargo, si el propietario de las especies descargadas decide vender estas en una lonja o centro de venta distintos del puerto de descarga, podrá hacer el transporte de dichas especies por vía terrestre hasta la lonja o centro de venta de destino, con la previa obtención de la guía de descarga y bajo determinadas condiciones de transporte” (artículo Tres del Decreto 101/2006, que modifica el artículo 10, punto 1, del Decreto 419/1993).

Por su parte, el Plan de Explotación de Marisqueo a Flote para el año 2008, firmado el 30 de octubre de 2007, incorpora un nuevo apartado 5.1.8. Acceso al Plan de Explotación, en el que se establecen como norma de Régimen Interno para Acceso al Plan de Explotación los siguientes puntos:

“1. Tener pagada la cuota de socio.

2. Estar un mínimo de 6 meses enrolado en la 3ª lista consecutivamente antes de comenzar a trabajar en las concesiones o un mínimo del 75% a lo largo del año.

3. Todos aquellos marineros que no tengan facturación en la lonja de la Isla de Arousa o que vendan ocasionalmente durante el año, deben cotizar a la Cofradía una cantidad que resulta de aplicar el baremo que será el promedio resultante del porcentaje de lonja aportado por la mayoría de los marineros durante todo el año.

4.[...].”

Posteriormente, la Cofradía presenta modificaciones al texto del Plan previamente elaborado, que hacen referencia, entre otros aspectos, al punto 5.1.8. Acceso al Plan de Explotación, en el que fundamentalmente se justifica el motivo o razón para el establecimiento del punto 3 anterior, y que se vinculan al comportamiento oportunista de algunos miembros de la Cofradía, que sólo se dedican a la modalidad los primeros días, en el que el rendimiento es mayor. Para evitar estos comportamientos se realiza una Asamblea General de la Cofradía el día 24 de octubre de 2007, en la que se aprueban los siguientes puntos para el Acceso al Plan de Explotación:

“1. Tener abonada la cuota de socio.

2. *Estar un mínimo de 6 meses enrolado en la 3ª lista consecutivamente antes de comenzar a trabajar en las concesiones o un mínimo del 75% a lo largo del año.*

3. *Cada marinero enrolado en una embarcación con PERMEX MARISQUEO Z3 tiene que abonar una cuota de 900 € anuales, destinada a sufragar los gastos derivados del cuidado, vigilancia, supervisión y mantenimiento (gastos de combustible de las embarcaciones y vehículos destinados a la vigilancia; gastos de personal necesario para las tareas de vigilancia, lonja y oficinas; reparación y mantenimiento de las lanchas y demás vehículos,...; aparatos para equipar las embarcaciones, vehículos, lonja, oficinas: “clasificadoras, pesas, ordenadores, gps, ...”; utensilios como boyas, rabizas, pintura, ...) de los bancos marisqueros gestionados como Autorizaciones por la Cofradía de Pescadores de la Isla de Arousa y la OPP-20. Este pago se efectuará directamente desde la facturación de lonja, descontándose automáticamente un porcentaje de la facturación que realicen durante todo el año. Aquellos que no consigan los 900 € anuales pagarán el restante para poder ir a las autorizaciones. Si se trata de un nuevo marinero (alguien que se enrola por 1ª vez) se le descontará la parte proporcional de cuota del tiempo que lleve enrolado.*

4. [...]

El punto correspondiente al Plan de acceso fue aprobado por unanimidad de la Asamblea General de la Cofradía.

Además, en el Plan del 2008 se establece de nuevo, en el apartado 5.2. Puntos de venta, el deber de que las ventas a flote se realicen en la Lonja de la Isla de Arousa y por la OPP-20.

La Dirección General de Recursos Marítimos aprueba el Plan de Explotación para el año 2008, si bien en el apartado Otras consideraciones se expresan dudas sobre la legalidad de tener que abonar una cantidad para poder trabajar en las zonas de autorización en el caso de no vender en la lonja de la Isla o vender de forma ocasional, ya que -y se recoge de nuevo la normativa:

“Una vez efectuada la descarga, se procederá a la venta en la lonja o centro de venta del puerto de descarga. Sin embargo, si el propietario de las especies descargadas decide vender estas en una lonja o centro de venta distintos del puerto de descarga, podrá hacer el transporte de dichas especies por vía terrestre hasta la lonja o centro de venta de destino, con la previa obtención de la guía de descarga y bajo determinadas condiciones de transporte” (artículo Tres del Decreto 101/2006, que modifica el artículo 10, punto 1, del Decreto 419/1993).

Se añade, además, que:

“las organizaciones de productores pesqueros como es el caso de la OPP-20 pueden imponer normas de comercialización a sus asociados, de acuerdo con el establecido en sus estatutos, por lo que no se entiende la medida de condicionar la actividad extractiva a comercializar en la lonja de la Isla”.

Y remata, que esas normas “*deberían ser revisadas en colaboración con el agente de extensión*”.

La posibilidad de las Organizaciones de Productores para imponer normas de comercialización es también recogida en la respuesta de la jefa del Servicio de Fomento de la Organización Sectorial a la denuncia de D. M. B. P.:

“b) Los miembros pertenecientes a la organización de productores tienen el deber de acatar los deberes que se recogen en sus estatutos, según dispone el artículo 5 del reglamento comunitario al que se hace referencia [Reglamento (CE) 104/2000 del Consejo]. Estas medidas se podrían hacer extensivas incluso a los productores de la zona no miembros de la organización, por lo tanto a los afiliados a la Cofradía, en virtud del artículo 7 del reglamento citado...”

- 8.- La Cofradía tiene un acuerdo con la Organización de Productores de Marisco y Cultivos Marinos de la Provincia de Pontevedra (OPP-20), organización que disfruta de personalidad jurídica privada y capacidad de obrar, y que tiene la concesión de la gestión de la lonja de la Isla, según escrito firmado por la subdirectora general de Estructuras y Mercados de la Pesca y por el director de Puertos de Galicia.

En virtud de ese acuerdo con la Cofradía -que es la titular de las autorizaciones marisqueras-, la OPP-20 gestiona de hecho la explotación de las autorizaciones marisqueras en régimen de semicultivo. Esto es recogido en sus propios Estatutos, cuyo artículo 5 señala como finalidad de la OPP-20 la de:

“adoptar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio racional del marisqueo y cultivos marinos y la mejora de las condiciones de venta de la producción de sus asociados, normalmente tendente a promover la puesta en práctica de los planes de captura, concentración de la oferta, regularización de los precios, normas de comercialización, de calidad, fijación de precios de retirada, etc.” (Artículo 5º de sus estatutos).

El acuerdo entre la Cofradía y la OPP-20 incorpora con claridad una vertiente privada en la defensa de los intereses profesionales.

- 9.- En tanto que gestor de las autorizaciones marisqueras, la OPP-20 asume íntegramente los gastos originados por el Plan de Explotación, gastos que son cubiertos con ingresos procedentes de las ventas de marisco en lonja, ya que como se ha dicho, la OPP-20 tiene la concesión de la misma, y con las subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma, del FROM y del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. Las aportaciones que la OPP-20 recibe por venta del marisco en lonja, de socios o no socios, se deducen mediante descuentos, del 9% para bivalvos, y del 7% para crustáceos.

Lo anterior significa que la OPP-20 ingresa el 9% de las ventas en lonja de bivalvos y el 7% de las ventas de crustáceos, tanto de socios de la Cofradía como de no socios. Además, en virtud del acuerdo con la Cofradía, hay que suponer que también ingresará la cantidad adicional hasta los 900 € pagada directamente por los mariscadores a flote que no consigan esa cifra vía descuentos sobre las ventas de producto. Este hecho puede ser comprobado en los recibos emitidos por el pago del baremo, la mayor parte de los cuales tienen el logotipo o el sello de la OPP-20 (los restantes el sello de la Cofradía).

- 10.- Además del acuerdo, que integra de hecho las funciones de la Cofradía en la OPP-20, existe una estrecha relación basada en la coincidencia de sus miembros, que convierte en comunes sus intereses profesionales. Tal como señala el SGDC, no resulta sencilla la separación de ambas entidades en lo que respecta a sus funciones, ya que a veces se produce una confusión en el ejercicio de las respectivas competencias:

“Las decisiones “de importancia” que afectan a ambas organizaciones son adoptadas por la Junta General de la Cofradía y sometidas después al Consejo de Administración de la OPP-20. Además, “el Consejo de Administración de la OPP-20 y la Asamblea General de la Cofradía están compuestos por los mismos individuos puesto que los socios de la Cofradía son asimismo socios de la OPP-20”. Existe por lo tanto, interdependencia entre ambas personas jurídicas y confusión en sus funciones respectivas”.

- 11.- A la OPP-20 pueden adherirse las personas físicas o jurídicas que voluntariamente lo soliciten y que se dediquen a la actividad extractiva y de comercialización en primera fase de los mariscos y cultivos marinos

FUNDAMENTOS DE DEREITO

PRIMERO.- Este Tribunal considera que el presente expediente no se debe examinar según la Ley 16/1989, como de una manera errónea señala la denunciante. Dado que el asunto se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, la denuncia debe examinarse de acuerdo con esta ley, tal y como prevé su Disposición Transitoria primera, que señala que sólo los procedimientos sancionadores incoados antes de la entrada en vigor de esa ley, que se produjo el 1 de septiembre de 2007, se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en su inicio.

SEGUNDO.- El asunto de fondo que debe decidir este Tribunal es si acepta o no la propuesta del SGDC, efectuada en su escrito de 11 de noviembre de 2008, en la que declara que no resulta acreditada la existencia de prácticas prohibidas por la LDC en el expediente instruido tras la denuncia presentada por doña N. L. L., secretaria general de Agamar, contra la Cofradía por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes según ella en la imposición de una cuota como “compensación por la falta de fidelidad a la lonja de la Cofradía de Pescadores”, lo que podría infringir la LDC en el sentido de constituir:

“una limitación injusta para la libertad de empresa de los socios, obstaculizando su posibilidad de vender en otras lonjas”.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 148.1.º.11 de la Constitución Española y el artículo 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia, corresponden a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en la materia de marisqueo y cultivos marinos. Consecuentemente, para el análisis del caso se considerará la Ley 6/1993, del 11 de mayo, de regulación y ordenación de la pesca marítima y el Reglamento (CE) 104/2000 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. La reciente Ley de pesca marítima de Galicia del 2008 entró en vigor con posterioridad a la denuncia y al inicio de incoación del expediente.

En este ámbito son relevantes los siguientes aspectos:

1. La Administración autonómica tiene el deber de garantizar que la utilización de los recursos marinos se realice de forma que se obtenga su máximo rendimiento a través de una explotación económica racional y eficaz que sea compatible con la

conservación de las especies y el incremento del bienestar comunitario (artículo 3 LPM).

2. Para conseguirlo, la explotación de los recursos marinos se llevará a cabo de forma controlada (artículo 4 LPM), de suerte que para mariscar habrá que contar con un permiso de explotación expedido por la Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura de la Xunta de Galicia (punto 1 del artículo 28 LPM).

CUARTO.- La Cofradía se rige por lo dispuesto en la LCP, el Decreto 261/2002, que aprueba las normas reguladoras de las Cofradías de pescadores y sus federaciones, las disposiciones que lo desarrollen y sus respectivos estatutos debidamente ratificados (artículo 2.1. del Decreto 261/2002).

Las Cofradías tienen que elaborar y aprobar en el seno de sus respectivas asambleas los estatutos por los que regirán su actuación, que habrán de someter posteriormente a la ratificación de la Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura. La inscripción posterior en el Registro previsto a estos efectos en el artículo 14 de la presente Ley determinará su eficacia jurídica (punto 2 del artículo 2 LCP).

El artículo 63.1 de los Estatutos de la Cofradía establece que por acuerdo de la Junta General se podrán establecer cuotas extraordinarias bajo alguna de las siguientes formas:

- a) Exacción directa a los miembros individuales de la Cofradía.
- b) Participación fija o alícuota en las cuotas recaudadas por las agrupaciones constituidas dentro de la Cofradía.

QUINTO.- Entre los deberes de los miembros de la Cofradía, según el artículo 8 de sus estatutos, están los de:

“acatar y cumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos de gobierno de la Cofradía” y “satisfacer las cuotas o derramas que se establezcan para contribuir al sostenimiento de la Cofradía”

SEXTO.- Para el Tribunal es útil identificar los diversos elementos que integran el acuerdo para un correcto análisis del mismo, que son:

1. Establecimiento de una cuota fija de 900 € anuales a pagar por cada marinero a flote que opere en las autorizaciones. Según argumenta la Cofradía, la gestión de las autorizaciones supone

gastos que, en virtud del acuerdo con la OPP-20, esa entidad debe afrontar y a lo que todos los marineros a flote deben contribuir.

2. Establecimiento de un mecanismo de pago de la cuota, con dos etapas:

- Primera: Descuento automático a cada miembro de un porcentaje de la facturación que realice en la lonja de la Isla durante todo el año.
- Segunda: Aquellos miembros que no consigan los 900 € anuales mediante el mecanismo anterior, por no facturar como mínimo 10.000 € en la lonja de la Isla, sea por no dedicarse suficientemente al marisqueo o por conseguir rendimientos inferiores al promedio, sea por no vender su producto en la lonja de la Isla de Arousa, deben abonar directamente la cantidad que reste para llegar a los 900 € fijados; en caso de no pagar directamente, la Cofradía deduce directamente la deuda de la facturación realizada por el mariscador en la lonja de la Isla.

SÉTIMO.- Para la denunciante, en el acuerdo de los órganos rectores de la Cofradía existen diversos elementos ilícitos. Además de tal supuesta ilicitud, la denunciante argumenta que el acuerdo limita injustamente la libertad de empresa de los socios e incluso puede constituir una competencia desleal para con otros servicios públicos de lonjas. Estas últimas consideraciones son las relevantes para este Tribunal, ya que sus competencias se limitan a la aplicación de la LDC, careciendo de potestad sobre otros cuerpos normativos.

Por eso, dada la tutela de la Cofradía por, en la actualidad, Consellería do Mar, ésta o los organismos jurisdiccionales, según el caso, serán los competentes para resolver sobre las cuestiones relativas:

- i. A la capacidad legal de la Cofradía para fijar cuotas a pagar por sus miembros por servicios asociados a la gestión de las autorizaciones y la vigilancia de los bancos vinculando su pago a la comercialización de los productos en la lonja de la Isla.
- ii. A la adecuación del procedimiento seguido por la Cofradía para fijar la citada cuota, según lo establecido en sus Estatutos.
- iii. A la licitud de los acuerdos establecidos entre la Cofradía y la OPP-20.

iv. A la capacidad legal de la Cofradía para dar de baja en la condición de socio, y por lo tanto de impedir trabajar en las autorizaciones administrativas, como consecuencia de la falta de pago de la cuota anterior.

v. A la capacidad legal de la Cofradía para descontar directamente la cuantía de la cuota no pagada vía descuento de las ventas realizadas en la lonja de la Isla de Arousa.

OITAVO.- Así pues, el TGDC sólo puede resolver sobre si el acuerdo de fijación del baremo de la Cofradía denunciado infringe la normativa de competencia.

Dada la naturaleza de la denuncia, y de acuerdo con la línea fijada en la actualidad por la CNC en su Resolución del Expediente 2779.07 (Consejo Regulador de Denominación de Origen Vinos de Jerez y Manzanilla de Sanlúcar), el Tribunal considera que el acuerdo examinado se debe evaluar a la luz del artículo 1 punto 1.b) LDC, que prohíbe:

“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

[...]

b) la limitación o el control de la producción, la distribución, o desenvolvimiento técnico o las inversiones”.

Consecuentemente, el TGDC analizará el efecto de la cuota denunciada a la luz de la normativa de competencia, si bien teniendo en cuenta asimismo el contexto de regulación y ordenación de la pesca marítima vigente en el momento de la denuncia.

NOVENO.- A partir de la información recogida en el expediente puede establecerse que el inicio del proceso que da lugar a la denuncia examinada se encuentra en un cambio del modelo de cuotas a pagar por los socios de la Cofradía, aprobada por su Asamblea General, al constatar, según dice la propia entidad, que algunos miembros realizaban un comportamiento oportunista, consistente en operar sólo algunos días, aquellos en los que se obtiene un rendimiento mayor. Para compensar esta conducta, la Cofradía consideró que todos sus miembros debían contribuir de una manera semejante a los gastos derivados de los servicios

asociados a la gestión de las autorizaciones, con independencia del nivel de rendimiento que logren y donde vendan el producto. Para ello establece una cuota fija vinculada, según ella, a los servicios de explotación de la autorización.

Para el TGDC, fijar una cuota a pagar por cada uno de los socios de suerte que contribuyan por igual al conjunto de los gastos de gestión y vigilancia de los bancos naturales autorizados, ya que todos ellos se pueden beneficiar de la explotación de los recursos de una manera semejante aunque unos lo hagan con menos intensidad que otros en razones de sus intereses y ocupaciones personales, no infringe el artículo 1.1.b) ni tiene efectos anticompetitivos.

Tanto la reformulación del modelo de cuotas a pagar como el establecimiento de una cuota fija por los servicios de explotación son opciones legítimas de la Cofradía, ya que:

i. La cuota común puede no ser suficiente para cubrir los gastos derivados del Plan de Explotación del Marisqueo a flote que incorpora, entre otras actividades, la realización de labores de semicultivo. Estas labores y el resto de actividades generan costes que la Cofradía -en realidad a OPP-20 que es la entidad gestora- tendrá que asumir como elemento integrante de la explotación.

Además, el punto 1 del artículo 93 LPM señala que: *“la labor de vigilancia [de los bancos autorizados], si fuera preciso, habrá de correr por cuenta de los mismos, como elemento integrante de la explotación”*. Es decir, existen costes de vigilancia asociados a la gestión de las autorizaciones, costes que deberán ser cubiertos por alguien. Parece lógico que los miembros de la entidad, que se pueden aprovechar de forma similar de los recursos marisqueros de los bancos autorizados, sean los que los afronten.

ii. Todos los marineros pueden beneficiarse de forma semejante de los trabajos de mejora y vigilancia de los bancos autorizados

Además, el Tribunal entiende que el mecanismo de pago establecido por la Cofradía fue diseñado fundamentalmente para evitar el posible comportamiento oportunista de algunos de sus miembros que, por no dedicarse de modo habitual al marisqueo, contribuían insuficientemente a los gastos de gestión y vigilancia del banco natural de la Cofradía. Asimismo, considera que el mecanismo de pago establecido tiene la ventaja para la mayor parte de los socios, que según los datos facilitados consigue

como mínimo 10.000 € anuales de facturación y vende en la lonja de la Isla, de no tener que realizar ningún pago directo ya que los descuentos sobre las ventas alcanzan la cifra fijada de 900 €, al tiempo que les permite ajustar en el tiempo los pagos a sus ingresos.

DÉCIMO.- No obstante lo anterior, el TGDC entiende que la Cofradía no aplica de una manera correcta el principio de una cuota fija igual para todos los socios como contribución a los gastos de gestión de la autorización, ya que de hecho lo que ha establecido es una cuota igual para todos los socios como contribución a los gastos de gestión de las autorizaciones y a los gastos de la lonja, y esto último con independencia del uso que se haga de la misma. Tres razones cuando menos avalan esta interpretación:

i. El propio contenido de lo aprobado en la Asamblea General de la Cofradía del día 24 de octubre de 2007, en la que se aprueba, entre otros el punto 3 para el Acceso al Plan de Explotación, que textualmente dice:

*“3. Cada marinero enrolado en una embarcación con PERMEX MARISQUEO Z3 tiene que abonar una cuota de 900€ anuales, destinada a sufragar los gastos derivados del cuidado, vigilancia, supervisión y mantenimiento (gastos de combustible de las embarcaciones y vehículos destinados a la vigilancia; gastos de personal necesario para **las tareas de vigilancia, lonja y oficinas**; reparación y mantenimiento de las lanchas y demás vehículos,...; aparatos para equipar las embarcaciones, vehículos, **lonja, oficinas: 'clasificadoras, pesas, ordenadores, gps, ...'**; utensilios como boias, rabizas, pintura, ...) de los bancos marisqueros gestionados como Autorizaciones por la Cofradía de Pescadores de la Isla de Arousa y la OPP-20. Este pago se efectuará directamente desde la facturación de lonja, descontándose automáticamente un porcentaje de la facturación que realicen durante todo el año. Aquellos que no consigan los 900€ anuales pagarán el resto para poder ir a las autorizaciones. Si se trata de uno marinero nuevo (alguien que se enrola por 1ª vez) se le descontará la parte proporcional de cuota del tiempo que lleve enrolado”.*

ii. El hecho, recogido en el expediente, de que la OPP-20 no tiene otra aportación de los socios de la Cofradía que el porcentaje del 9% sobre la facturación realizada por socios y no socios (se utiliza este porcentaje por simplificar aunque en realidad el porcentaje es del 9% para bivalvos y del 7% para crustáceos).

iii. En el supuesto de que la OPP-20 no hubiera asumido la gestión de la explotación de las autorizaciones de la Cofradía tendría que cobrar, sin embargo, las tasas correspondientes a la función de gestión de la lonja.

DÉCIMO

PRIMEIRO.- Asumido que la cuota retribuye servicios asociados a la gestión de las autorizaciones pero también asociados a la gestión de la lonja, un ejemplo ayudará a identificar su efecto diferencial en la contribución a los gastos de explotación de la autorización en distintas situaciones. Se supone que la aportación del 9% se distribuye de modo que el 3% sea para cubrir los gastos de gestión de la explotación y el 6% restante para cubrir los gastos de la lonja. Con el sistema fijado:

- El miembro de la Cofradía medio o típico, que vende 10.000 euros/año, aportaría 300€ a los gastos de explotación y 600€ a los gastos de la lonja. En total, su aportación sería de 900€.
- El miembro de la Cofradía que obtenga un rendimiento inferior a 10.000 euros anuales, por el motivo que sea, como por ejemplo 6.000 euros que vende en la lonja de la Isla, contribuiría según el acuerdo con 900€. Ahora bien, como por uso de la lonja le corresponderían 360€, la aportación a la gestión es de 540€. Es decir, este socio de la Cofradía no pagaría la misma cuota como contribución a los gastos de explotación de la autorización, sino una cantidad superior a los 300€ aportados por el socio medio.
- El miembro de la Cofradía que obtenga un rendimiento inferior a 10.000 euros anuales, de nuevo supongamos 6.000 euros, pero que no comercializa el producto en la lonja de la Isla, contribuiría también según el acuerdo con 900€, si bien, como por no usar la lonja sólo tendría que contribuir con un 1% de retorno (punto 2 del artículo 48 del Decreto 261/2002), su pago por este concepto sería 60€, por lo que su aportación a la gestión de la autorización sería de 840€. Como en el caso anterior, este socio de la Cofradía no pagaría la misma cuota como contribución a los gastos de explotación de la autorización (300€), sino una cantidad superior a la aportada por el socio medio.

Como muestra el ejemplo anterior, el efecto de la cuota fijada no es que todos los socios realicen la misma contribución a los gastos de explotación de la autorización -que en el ejemplo considerado sería de 300€- sino que algunos paguen por este concepto más de lo que les correspondería o, alternativamente en

la terminología de la denunciante, que se penalice su falta de fidelidad a lonja de la Isla, o en la de la subdirectora general de Estructuras y Mercados de la Pesca, que se penalice por el no uso de la lonja.

DÉCIMO

SEGUNDO.- El efecto penalizador del sistema establecido es consecuencia de la naturaleza de la cuota fijada, que no es sólo una contribución a los gastos de gestión de las autorizaciones, sino también a los gastos de la lonja. Es decir, la cuota evaluada agrega dos conceptos de pago: explotación de las autorizaciones y lonja, sin diferenciarlos adecuadamente; esto es incorrecto. Un sistema adecuado sólo puede establecer la cuota como contribución a la explotación de las autorizaciones, y tal cuota tiene que ser independiente del volumen de facturación del socio en la lonja de la Isla. Para pagar los servicios de la lonja ya están las tasas correspondientes.

DÉCIMO

TERCEIRO.- Que la cuota fija establecida sea una contribución no sólo a los gastos de gestión de las autorizaciones, sino también a los gastos de la lonja, podría tener efectos sobre la competencia.

Un primer efecto, que se vincularía con el artículo 1.1.b) LDC en su contenido de "*producción*", tiene que ver con el hecho de dar de baja a los posibles infractores en su condición de socios, y por lo tanto impedirles trabajar en las autorizaciones administrativas. Sin entrar en la licitud de esta medida, pues este Tribunal no tiene potestad para su evaluación, y centrándose en el ámbito de la competencia, el TGDC entiende que tal baja no tendría un efecto significativo en el mercado pues tales miembros, que serían sustituidos por otros, no tienen un comportamiento competitivo diferenciado respecto de los demás que genere precios más bajos o una calidad superior.

DÉCIMO

CUARTO.- Otro efecto potencial sobre la competencia del sistema de cuota fija establecido tiene que ver con la limitación de la distribución del producto en otras lonjas. Según la LDC tal limitación supondría una infracción de su artículo 1.1.b).

El artículo 4 LDC señala que esta limitación queda eximida en caso de que las conductas denunciadas resulten de la aplicación de una ley. El Tribunal no encontró ninguna ley que ampare tal limitación, sino que, al contrario, la normativa del sector pesquero protege la libertad de los operadores:

- Las operaciones de descarga de pesca que se realicen en los Puertos que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma

Gallega se llevarán a cabo en régimen de libertad de empresa, con sujeción al establecido en las disposiciones de régimen y policía de Puertos (artículo 1 del Decreto 157/1986, que regula las operaciones de carga y descarga de pesca de buques pesqueros en los Puertos transferidos, y artículo 5 del Decreto 419/1993, que refunde la normativa vigente sobre descarga, primera venta y comercialización de los recursos marinos en fresco).

- Una vez efectuada la descarga, se procederá a la venta en la lonja o centro de venta del puerto de descarga. Sin embargo, si el propietario de las especies descargadas decide vender estas en una lonja o centro de venta distintos del puerto de descarga, podrá hacer el transporte de dichas especies por vía terrestre hasta la lonja o centro de venta de destino, con la previa obtención de la guía de descarga y bajo determinadas condiciones de transporte (artículo Tres del Decreto 101/2006, que modifica el artículo 10, punto 1, del Decreto 419/1993, que refunde la normativa vigente sobre descarga, primera venta y comercialización de los recursos marinos en fresco).

El TGDC considera que el acuerdo de la Cofradía al fijar la cuota evaluada en este expediente, que integra tanto una contribución a los gastos de explotación de las autorizaciones de la Cofradía como una contribución a los gastos de la lonja de la Isla, tiene potencial para desincentivar y obstaculizar la venta del marisco en otras lonjas, limitando su distribución y disminuyendo su efecto equilibrador de los precios.

Además, este Tribunal entiende que tal limitación no está justificada desde la perspectiva de la explotación racional y controlada de los recursos, ya que no existe relación entre una explotación de tales características y la venta de los productos en la lonja de la Isla.

**DÉCIMO
QUINTO.-**

El artículo 5 LDC señala que las recomendaciones recogidas en los artículos 1 a 3 de esa ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

Y en el Real Decreto 261/2008, del 22 de febrero, por lo que se aprueba el Reglamento de defensa de la competencia, y más concretamente en su artículo 3.1. se recoge que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y para efectos de lo establecido en los artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007, del 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la

Competencia [Pleno del TGDC en nuestro caso] podrá declarar no aplicables los artículos 1 a 3 de la citada ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa la competencia.”

Consecuentemente, hace falta examinar si, en el contexto jurídico y económico del sector pesquero, el acuerdo es apto para afectar de manera significativa la competencia.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

El TGDC considera que el efecto de la cuota en la distribución de marisco en otras lonjas es mínimo. Y esto por varias razones:

1. La escasa amplitud del mercado afectado.
2. Los obstáculos normativos a la venta del marisco en otras lonjas diferentes a la de la Isla; obstáculos que derivan:
 - i. De la inercia derivada de la descarga obligatoria del marisco en esa lonja, pues:

“El marisco en fresco descargado en los Puertos y centros de descarga de la Comunidad Autónoma de Galicia deberá venderse obligatoriamente en las lonjas o centros de venta autorizados reglamentariamente” (artículo Uno del Decreto 101/2006, de Modificación del Decreto 419/1993, de 17-12-1993, que modifica el artículo 7.1. del Decreto 419/1993, que refunde la normativa vigente sobre descarga, primera venta y comercialización de los recursos marinos en fresco).

“El control de las descargas y de las subastas será llevado a cabo por la entidad de la que dependan las respectivas lonjas y centros autorizados, la cuál será responsable de que se cumpla la normativa establecida para la comercialización de los productos descargados” (artículo Uno del Decreto 101/2006, de Modificación del Decreto 419/1993, de 17-12-1993, que modifica el artículo 7.2. del Decreto 419/1993).

- ii. Del estímulo normativo a la venta del producto descargado en la misma lonja, ya que:

“Una vez efectuada la descarga, se procederá a la venta en la lonja o centro de venta del puerto de descarga. Sin embargo, si el propietario de las especies descargadas decide vender estas en una lonja o centro de venta

distintos del puerto de descarga, podrá hacer el transporte de dichas especies por vía terrestre hasta la lonja o centro de venta de destino, con la previa obtención de la guía de descarga y bajo determinadas condiciones de transporte” (artículo Tres del Decreto 101/2006, que modifica el artículo 10, punto 1, del Decreto 419/1993).

Lo anterior evidencia la intención de relacionar el puerto de descarga con el punto de venta, seguramente con el objetivo de reforzar el control de los productos pesqueros derivado de la normativa de la Unión Europea. De aquí las exigencias de documentos de explotación y transporte cuando los productos se pongan a la venta en lugares distintos a los de descarga.

- iii. De los costes de la lonja, aunque no se venda en ella.

“Aportado el producto del marisqueo, con independencia de la realización de la venta, el propietario del producto estará obligado a abonar las tasas, precios públicos y cánones aplicables en los Puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia. Los titulares de las lonjas o los concesionarios de las mismas estarán obligados a hacer las retenciones de las tasas, precios públicos y cánones aplicables en los Puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia por la actividad en ellas desarrollada, de conformidad, en su caso, con el título concesional y en las formas previstas reglamentariamente” (artículo 12 del Decreto 419/1993, modificado en el Decreto 101/2006).

- iv. De los costes y trámites burocráticos asociados al transporte del producto a otra lonja, orientados a garantizar la seguridad sanitaria a los consumidores. Puede verse, por ejemplo, a nivel de normativa básica de ordenación del sector pesquero, el artículo 7 del R.D. 2064/2004 y, a nivel gallego, el artículo 1 de la Orden de la Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos, del 10 de junio, que modifica la Orden del 8 de febrero de 2008, que regula el control de la descarga y del transporte de los productos pesqueros frescos hasta la fase de primera venta y el transporte de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.

- 3. La cantidad mínima de producto comercializado por los miembros de la Cofradía en otras lonjas, como indica la

inexistencia de pagos de retorno, según indica la Cofradía y no desmiente la denunciante.

**DÉCIMO
SÉTIMO.-**

A pesar del escaso efecto sobre la competencia del acuerdo evaluado, resulta necesario eliminar la cuota resultante del mismo ya que su diseño actual no resulta adecuado para conseguir los fines que la justifican, que se vinculan con el aprovechamiento racional y controlado de los recursos marisqueros.

**DÉCIMO
OITAVO.-**

La denunciante también señala que el acuerdo examinado podría suponer una competencia desleal de la Cofradía con otras entidades semejantes con afectación al interés público (artículo 3 LDC).

Sin embargo, el TGDC no identifica en el acuerdo la posibilidad de tal práctica, ya que la Cofradía no tiene la concesión de la lonja de la Isla y, por lo tanto, no compite con otras entidades que gestionen lonjas; consecuentemente, el acuerdo no tiene fines concurrenciales. Además, el contenido del acuerdo no se ajusta a ninguno de los tipos recogidos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Vistos los preceptos legales aplicables y los de general aplicación, el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia

RESOLVIÓ

PRIMERO.- Declarar que no debe aplicar los artículos 1 a 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, al acuerdo de la Cofradía de Pescadores “*San Julián*” de la Isla de Arousa, denunciado por doña N. L. L., secretaria general de la Asociación Gallega de Mariscadores/as (Expediente S 5/2008, “Cofradía de Pescadores de la Isla de Arousa”), dada la escasa importancia del mismo, que no tiene capacidad para afectar de manera significativa la competencia

SEGUNDO.- Instar a la Cofradía de Pescadores “*Sano Julián*” de la Isla de Arousa a que anule la cuota de 900 € a pagar por cada marinero enrolado en una embarcación con PERMEX MARISQUEO Z3, ya que tal cuota mezcla la contribución a los gastos derivados de los servicios de gestión de la explotación de las autorizaciones con el pago de los gastos por el uso de la lonja de la Isla. En cualquier caso, tal cuota no podrá ser incluida en los sucesivos Planes de Explotación del Marisqueo a flote.

Lo anterior no significa que la Cofradía de Pescadores “*San Julián*” de la Isla de Arousa no pueda establecer, si lo considera conveniente, una cuota fija a pagar por cada uno de los marineros como contribución a los gastos de la explotación de las autorizaciones, pero tal contribución deberá ser establecida de modo tal que no suponga limitaciones a la venta en otras lonjas del producto de los socios que así lo deseen.

Lo anterior tampoco significa que la Cofradía de Pescadores “*San Julián*” de la Isla de Arousa no pueda firmar un acuerdo con la OPP-20, si lo considera conveniente, para que el pago de esa cuota se pueda realizar vía descuento en la facturación del producto de cada mariscador que así lo solicite. Si así se estableciera, en los recibos emitidos por la OPP-20 deberá indicarse con claridad que el pago es por el concepto “explotación de las autorizaciones marisqueras”

TERCERO.- Instar a la Cofradía a que, en el caso de mantener en la actualidad la obligación de que el producto obtenido a flote en los bancos autorizados se venda en la lonja de la Isla, la elimine de los sucesivos Planes de Explotación del Marisqueo.

CUARTO.- Instar al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia a que vigile el cumplimiento del punto anterior.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.